



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de julio de dos mil VEINTE

Proceso	HIPOTECARIO
Radicado	2020 555
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por el señor OSCAR EMILIO GOMEZ GOMEZ CONTRA BETZAIDA ELIZABETH CANO GIRALDO se tiene que la escritura hipotecaria, contentiva del gravamen hipotecaria, no reúne el requisito contemplado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, que dice:

*“El **ARTICULO 80. <DERECHO A OBTENER COPIAS>**. Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente: señala: Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario **señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida**, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide. Deberá allegarse el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, conforme lo señala el Artículo 26 del CGP.,*

Por lo anteriormente señalado se tiene que, para el cobro de la citada obligación ejerciendo la acción hipotecaria no cumple con los requisitos contemplados en la ley, es por lo que no es dable librar mandamiento de pago, ya que en la escritura no aparece la constancia dada por la Notaria Segunda de Bello, que presta merito ejecutivo.

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BELLO

Es fiel y Copia* que se expide tomada del original de la
escritura pública N° 3031 del 06 de DIC de 2018

Consta de 05 hojas útiles y se destina* para

INTERESADO

Esta copia carece de valor para hacer exigible el pago o
cumplimiento de la obligación, no presta mérito ejecutivo, no
es transmisible por endoso.

12 MAR 2020

Bello,

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por los motivos antes
expuestos y se ordena devolver los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. Para representar a la demandante se reconoce personería a la **DR.**
SEBASTIAN RAMIREZ ECHEVERRI, identificada con T. P. No **238550** del **C. S. J.**
conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ